

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 89

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA y VICTOR HERNEY MAÑUNGA SERNA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00218-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA identificado con CC No. 10.544.208, su cónyuge MARIA ORFELIA ESCOBAR SERNA identificada con CC No. 48.614.156 y su núcleo Familiar, relacionada con el predio rural denominado "LA MARÍA", identificado con la MI N° 120-100204 círculo registral de Popayán, número predial 191300000200030188000, ubicado en el corregimiento "Campo Alegre", vereda "Culebriado", municipio de Cajibío-Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La solicitante, al momento de solicitar su inclusión como reclamante en el RTDAF, refiere haber ostentado la posesión del inmueble previamente identificado, en compañía de su esposo VICTOR HERNEI MAÑUNGA, vinculándose al mismo desde el año 1997 por compraventa verbal efectuada a la señora TERESA SERNA CAPOTE por valor de \$ 3.000.000,00; aclarando que al momento de entrar en el terreno, éste no contaba con servicios públicos, vivienda o cercos. También se indica en el libelo que, si bien tiempo después la señora TERESA CAPOTE inició un proceso en contra de los solicitantes alegando "invasión" del terreno, la situación se solucionó¹, lo que les permitió continuar con la explotación del predio denominado "LA MARÍA"; también se indica en el escrito señala que dichos grupos convocaban reuniones en la sede de la Junta de Acción Comunal, situaciones que afectaron a tal grado a los habitantes de la región que generaron su desplazamiento hacia la ciudad de Cali, donde permanecieron por espacio de 10 meses. Posteriormente, para el año 2002, el grupo familiar retorna al municipio de Cajibío y al predio "LA MARÍA", a fin de retomar la explotación económica del mismo. Refiere que debieron realizar algunas adecuaciones al inmueble y solo en el 2005 pudieron habitar el inmueble nuevamente.

La solicitud se sustenta en la declaración rendida por la señora MARI ORFELINA ante la UAEGRTD según formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF², los solicitantes no se encuentran incluidos en el RUV.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA, identificada con la C.C. No. 48.614.156 de Cajibío,

¹ Se agrega Acta de Conciliación fracasada fechada octubre 5 de 2001, diligencia en desarrollo de proceso reivindicatorio ante el Juzgado promiscuo municipal de Cajibío. Páginas 80 y 81. Consecutivo N° 1

² Páginas 156 y ss. Consecutivo N° 1.

VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA, identificado con C.C. N° 10.544.208 expedida en Popayán - Cauca y su Núcleo Familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al predio rural denominado "LA MARÍA", identificado con M.I. N° 120-100204 círculo registral de Popayán – Cauca, número predial 191300000200030188000, ubicado en el corregimiento Campo Alegre, Vereda El Culebredo, Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de POSEEDORES frente al fundo en cuestión, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 664 del 15 de noviembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA, identificada con la C.C. No. 48.614.156 de Cajibío, VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA, identificado con C.C. N° 10.544.208 expedida en Popayán - Cauca y su Núcleo Familiar en relación con el predio identificado en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Necesario es referir que se dispuso vincular a la señora TERESA SERNA CAPOTE y/o a sus herederos, quienes fueron convocados en la Publicación que se realizó por parte de la URT y en la Alcaldía Municipal de Cajibío (Cauca).

A través de proveído No. 666 del 15 de mayo de 2020, se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de defensor público que representara los intereses de los vinculados en el sub lite, es así como se designó a profesional del derecho, quien fue posesionada y a quien se le notificó la admisión, corriendo

los traslados pertinentes, por lo que contesto la demanda, y manifestó en otros aspectos, que no se opone a las pretensiones del asunto, alude: “(...) *Es importante tener en cuenta que hasta el momento no se evidencia que se vulneren intereses o derechos de mi representado y/o de sus herederos (Si los hay), y que no hay razones para restar credibilidad a las pruebas que presenta la Unidad de Restitución de Tierras para acreditar la calidad de víctima de los solicitantes (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011) sin perjuicio del análisis que conforme a los criterios de la sana crítica realice este despacho manifiesto que NO ME OPONGO a la pretensión de reconocer el derecho de Restitución a favor de los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA Y VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA . Respecto a las Pretensiones Complementarias, manifiesto que no me opongo a las pretensiones y ordenes solicitadas.. (...)*”

Mediante proveído Nro. 1052 fechado el 19 de agosto de 2020, se resolvió, entre otros, tener como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de restitución, prescindir de la etapa probatoria y se concede a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, se allegó memorial³ en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica de la relación de los solicitantes con el predio “LA MARÍA”, se acreditó que la parte accionante es poseedora del mismo, a partir del año 1997, cuando adquirió el primero mediante compraventa verbal celebrada entre el señor VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA y la señora TERESA SERNA CAPOTE (tía del accionante), viéndose afectada la detentación material de los bienes en el año 2000 cuando en razón a hechos derivados del conflicto interno, los solicitantes y su núcleo familiar, se vieron

³ Consecutivo N° 34.

obligados a abandonar el lugar y desplazarse a otra ciudad por un lapso comprendido entre los años 2000 a 2001, retornando a la zona en el año 2002 y al inmueble en el año 2005.

En relación con la explotación económica de los inmuebles, se indica que el bien fue destinado para la construcción de vivienda familiar así como para actividades agropecuarias (ganadería, cultivos de caña, café, pastos); misma que fue retomada por los solicitantes y su núcleo familiar luego de su retorno al predio. Alega que los precitados actos posesorios fueron ejercidos por los accionantes en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, misma que solo se vio interrumpida por los hechos de violencia en la zona.

Alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes y su núcleo familiar, quienes se vieron obligados a abandonar su tierra a raíz de los combates entre grupos ilegales y el Ejército Nacional, generados en el marco del conflicto interno en Cajibío y otras zonas del Departamento del Cauca, como se concluye de las declaraciones rendidas por el señor INOCENCIO BLANCO MAÑUNGA, concordantes con el contexto de violencia sufrido en la región, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció entre los años 2000 - 2001, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución. También aduce el cumplimiento de los presupuestos

exigidos por la norma para que se dé aplicación a la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que, acorde con lo expuesto por la UAEGRTD, los solicitantes ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y abandono de tierras como consecuencia del conflicto armado y los hechos de violencia suscitados en la zona a raíz de la llegada de grupos armados ilegales y los enfrentamientos entre éstos y la Fuerza Pública. Así mismo considera que se reúnen los elementos que estructuran la posesión de la accionante y su cónyuge frente al inmueble objeto del presente trámite y dado que tampoco comparecieron opositores que alegaran tener mejor derecho sobre el predio en cuestión solicita que se acceda a las pretensiones planteadas en favor de los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA, VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una mujer de 53 años de edad, sujeto de especial protección por parte del Estado.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica de los solicitantes frente al predio reclamado se materializa en la calidad de poseedores; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor de los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA, VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA y su núcleo familiar, como se explicará a continuación.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA, VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población

despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto

⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

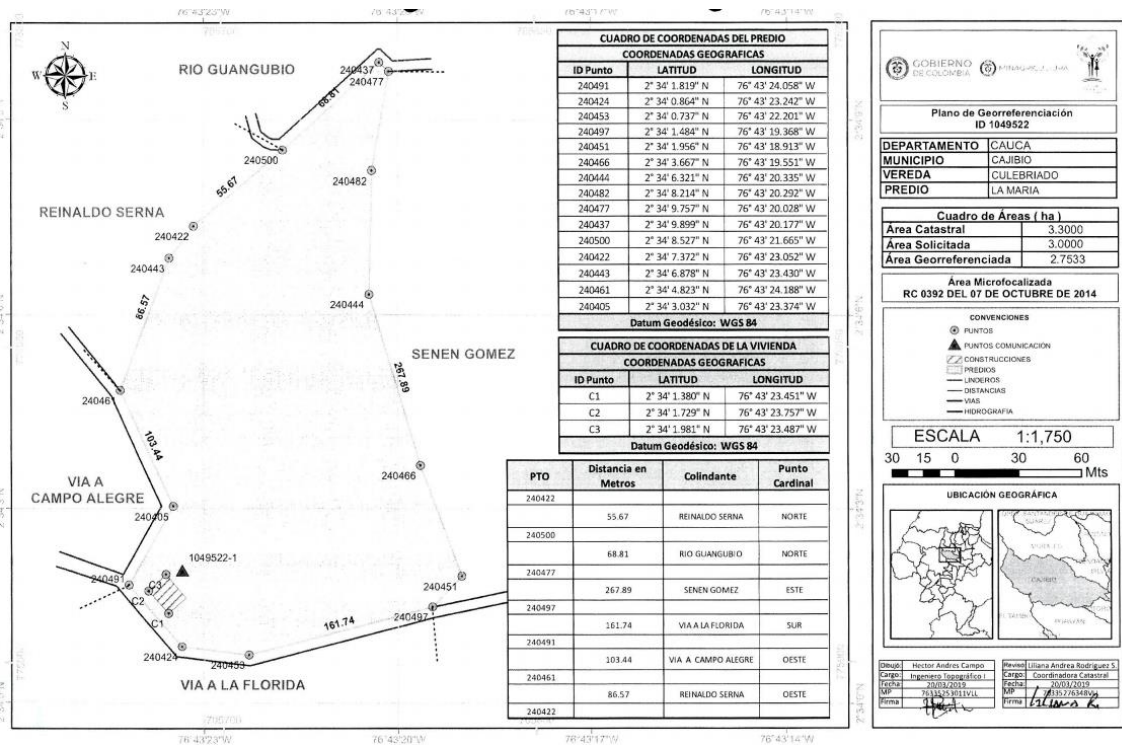
Es preciso señalar que la familia MAÑUNGA ESCOBAR, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Víctor Hernei Mañunga Serna	Cónyuge	10.544.208
Mari Orfelina Escobar Serna	Solicitante	48.614.156
Diana María Mañunga Escobar	Hija	67.026.040
Darío Fernando Mañunga Escobar	Hijo	1.061.713.422
Astrid Yoleimy Mañunga Escobar	Hija	1.061.807.198
Darly Camila Mañunga Escobar	Hija	1.144.106.761
Leonarda Serna De Mañunga	Suegra	25.254.984

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"LA MARÍA"
Municipio	Cajibío
Vereda	El Culebreado
Corregimiento	Campo Alegre
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	N/A
Número Predial	191300000200030188000
Área Catastral	3 Has. y 3000 mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	2 Has. 7533 Mts ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Poseedores

Plano



Coordenadas del predio

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240422	2° 34' 7.372" N	76° 43' 23.052" W	776107,884	705686,435
240466	2° 34' 3.667" N	76° 43' 19.551" W	775993,716	705794,453
240405	2° 34' 3.032" N	76° 43' 23.374" W	775974,444	705676,214
240424	2° 34' 0.864" N	76° 43' 23.242" W	775907,765	705680,155
240437	2° 34' 9.899" N	76° 43' 20.177" W	776185,401	705775,508
240443	2° 34' 6.878" N	76° 43' 23.430" W	776092,697	705674,728
240444	2° 34' 6.321" N	76° 43' 20.335" W	776075,387	705770,383
240451	2° 34' 1.956" N	76° 43' 18.913" W	775941,084	705814,089
240453	2° 34' 0.737" N	76° 43' 22.201" W	775903,805	705712,322
240461	2° 34' 4.823" N	76° 43' 24.188" W	776029,571	705651,131
240477	2° 34' 9.757" N	76° 43' 20.028" W	776181,013	705780,108
240482	2° 34' 8.214" N	76° 43' 20.292" W	776133,583	705771,828
240491	2° 34' 1.819" N	76° 43' 24.058" W	775937,205	705654,970
240497	2° 34' 1.484" N	76° 43' 19.368" W	775926,593	705800,000
240500	2° 34' 8.527" N	76° 43' 21.665" W	776143,293	705729,391

Linderos

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 240422 en línea recta y en dirección nor-este hasta llegar al punto 240500 en una distancia de 55,67 metros

	colinda con el predio de Reinaldo Serna, según cartera de campo y acta de colindancias. Sigue al nor-este desde el punto 240500 en línea quebrada que pasa por el punto 240437 hasta llegar al punto 240477 en una distancia de 68,81 metros colinda con el río Guangubio. Según cartera de campo y acta de colindancias.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 240477 siguiendo en línea quebrada y en dirección sur pasando por los puntos 240482, 240444, 240466, 240451 hasta llegar al punto 240497, en una distancia de 267,89 metros, colinda con el predio de Senén Gómez. Según cartera de campo y acta de colindancia.
SUR:	Partiendo desde el punto 240497 siguiendo en línea quebrada y en dirección suroeste que pasa por los puntos 240453, 240424 hasta llegar al punto 240491, en una distancia de 161,74 metros, colinda con la vía a La Florida. Según cartera de campo y acta de colindancia.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 240491 en dirección norte, siguiendo en línea quebrada que pas por el punto 240405 hasta llegar al punto 240461 en una distancia de 103,44 metros, colinda con la vía a Campo Alegre, según cartera de campo y acta de colindancias. Sigue al nor-este desde el punto 240461 en línea quebrada que pasa por el punto 240443 hasta llegar al punto 240422 en una distancia de 86,57metros colinda con el predio de Reinaldo Serna. Según cartera de campo y acta de colindancias

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas,*

*para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁷ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁸ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos

⁷ LEY 1448 Artículo 3

⁸ LEY 1448 Artículo 75

previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA y VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cajibío"**⁹ en el cual se establece que el mismo fue una de las tantas poblaciones golpeadas por el conflicto armado en razón a la presencia de factores armados, concretamente el grupo guerrillero ELN, agrupación que empezó a hacer presencia en el departamento desde 1989 ingresando por el sur desde Santa Rosa, La Sierra, La Vega y San Sebastián, posesionándose en el Municipio desde el año 1998. Se presentan combates con la guerrilla de las FARC así como con tropas del Batallón José Hilario López, también hechos de alteración del orden público en fechas electorales.

Se informa también de la llegada de grupos paramilitares a la región en el año 2000 aunque también se alude a las Autodefensas campesinas de Ortega, presentes en la zona desde 1963 y que a la llegada de las AUC a la zona, combatían contra la guerrilla de las FARC y el ELN. En el documento también se enlistan hechos de violencia que se presentaron en el municipio, acaecidos entre los años 1999 a 2001, en los cuales perdieron la vida quienes eran catalogados como colaboradores de la guerrilla o simpatizantes de la subversión, casos que se encuentran sistematizados en el banco de datos del CINEP, concluyendo que el fenómeno del paramilitarismo ha incidido también en el desplazamiento de la población en razón a las amenazas de éstos grupos ilegales hacia la población.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA, VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que

⁹ Apartes de dicho documento se citan en el libelo inicial, páginas 19 y ss.

con posterioridad a la salida de los solicitantes, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío Cauca, en el presente asunto los **hechos victimizantes** se hacen consistir en el **desplazamiento forzado y abandono forzado** de MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA, VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA y su núcleo familiar por espacio de diez meses durante los años 2000-2001.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Formulario único de solicitud der Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas¹⁰, Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro¹¹ e Informe de Caracterización de sujetos de especial protección,¹²** se hace constar que: para la época de los hechos, en el lugar donde residían los accionantes en compañía de los miembros de su familia, se presentaron hechos de violencia a raíz de la presencia de grupos armados ilegales, suscitándose enfrentamientos con los miembros de la fuerza Pública, situación que derivó en intranquilidad y angustia para los habitantes del lugar, viéndose obligados a dejar abandonado el fundo que hoy es objeto de restitución.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores ASTRID MARÍA MAÑUNGA¹³ e INOCENCIO BLANCO MAÑUNGA¹⁴, encontrando que la señora ASTRID afirmó conocer a la señora MARI ORFELINA desde hace unos 30 años, aproximadamente, reconociéndola como propietaria de la finca "LA MARÍA", luego de que se la comprara a la señora "Teresa", desconoce el precio de compra. En relación con la explotación económica o la detentación material de los inmuebles informó:

¹⁰ Anexos solicitud de restitución. Páginas 156 y ss. Consecutivo N° 1

¹¹ Diligencia efectuada el 7 de marzo de 2019, declaración del señor VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA. Páginas 132 y ss. Consecutivo N° 1

¹² Anexos solicitud de restitución. Páginas 148 y ss. Consecutivo No. 1.

¹³ Testimonio rendido el 7 de marzo de 2019 en el marco de Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro, páginas 139 y ss. Consecutivo N° 1.

¹⁴ Testimonio rendido el 7 de marzo de 2019 en el marco de Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro, páginas 143 y ss. Consecutivo N° 1.

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: Ellos empezaron a construir y fueron haciendo finca por pedacitos porque ellos estaban recién se habían venido para acá. La casa que construyeron es en ladrillo, y Eternit quedó en obra negra un tiempo y a los años la pudieron arreglar y está como se encuentra ahora.

Frente a los detonantes de la salida de la familia MAÑUNGA ESCOBAR del sitio donde habitualmente desarrollaban sus actividades dijo:

PREGUNTANDO: Sabe si ha habido hechos de violencia que hayan afectado a doña Mary Orfelina Escobar Serna

COTESTÓ: Eso sí cuando hubo los hechos de violencia los afectaron a todos, eso fue como en el 2001.

Preguntando: Hubo grupos armados en el lugar?

CONTESTO: Por acá por Campo Alegre se oía que se daban plomo y se los miraba pasar.

Preguntando: Ellos hacían presencia en el sector o solo transitaban?

CONTESTO: eso fue por días se iban y volvían, eso duró por allí dos años que fue lo más duro que uno vivía temeroso.

En relación con los desplazamientos de habitantes de la zona, aclara que no fueron permanentes, "(...) si se iban por seis meses, tres meses y regresaban. (...)"

En relación al estado actual del inmueble y su destinación informa:

Preguntando: El predio de doña Mary Orfelina a que ha sido destinado?

Contesto: Al cultivo de café y de caña, ahora ya no es caña es una manguita de potrero, uno le llama manguita a un pedazo ellos tienen una vaquita.

Preguntando: Qué más tiene el predio?

Contesto: Ella cría cerdos, la casa y allí funciona una tienda comunitaria

De igual manera, señala que la señora ORFELINA siempre ha estado al frente del cuidado del inmueble junto a su esposo y sus hijos.

Así mismo, se cuenta con testimonio del señor INOCENCIO BLANCO MAÑUNGA, vecino de los accionantes, quien afirma vivir en la vereda "Culebriado" toda su vida (69 años), conoce a la señora ORFELINA "de toda la vida", indicando además que la accionante lleva viviendo en la zona unos 30 o 33 años y que adquirió un predio por compra a la señora TERESA SERNA.

En cuanto a la explotación económica de dicho inmueble y posibles actos de detentación material del mismo manifestó:

8. Pregunta: Cuando compró MARI ORFELINA qué había en el predio?

Contestó: esto era rastrojero, no había vivienda, no había cultivos, no había nada.

9. Pregunta: que uso le dio MARI ORFELINA?

Contestó: Lo principió a cultivar como por ejemplo café, caña, pasto y luego ya construyeron la casa. **En qué material construyen la casa, siempre ha sido así como está en la actualidad?** Esta es construida por ellos, no había casa cuando ella compro, no había casa no había nada.

10. Pregunta: Con quien llegó a vivir?

Contestó: Con el esposo VICTOR MAÑUNGA, y los hijos DIANA, DARIO, ASTRID Y CAMILA.

Refiere también que producto de la siembra de caña, la familia producía panela que era comercializada en Popayán. En referencia a hechos de violencia y/o presencia de grupos armados en la región manifestó:

22. Pregunta: En esta vereda ha habido presencia de grupos armados?

Contestó: Sí, bastante. **Qué tipo de acciones llevaban a cabo estos grupos?** Ellos si acampaban, hacían reuniones, pasaban. Ellos hacían un trabajo, como le digo. Eran los elenos, no generaban problemas a la comunidad, ya cuando entraron otros grupos como fu los paramilitares si generaron lo que fue desplazamiento de la gente, había enfrentamientos con las fuerzas del estado, no aquí, pero si en las partes cercanas.

23. Pregunta: ese tipo de acciones qué afectaciones trajo a la comunidad?

Contestó: La afectación era la zozobra que tenían las comunidades por la entrada de esos grupos porque decían que los paramilitares venían arrasando con todo, eso era el miedo.

Al ser preguntado sobre un posible desplazamiento de los solicitantes y su grupo familiar así como los hechos que pudieron haber suscitado el mismo, declaró:

13. Pregunta: Tiene conocimiento si MARI ORFELINA ha abandonado el predio en algún momento?

Contestó: Sí. **Porqué se entera de eso?** Porque pues soy habitante de la misma comunidad y en tiempos difíciles a ella le tocó emigrar de aquí para Cali por motivo de orden público.

14. Pregunta: Por cuánto tiempo se fue?

Contestó: Pues eso no fue por mucho tiempo, pongámosle como un año. Apenas amortiguando la situación le tocó volver. Acá estaba Víctor y los niños más pequeños.

Aclarando que el esposo de la accionante, se quedó en casa de su señora madre, LEONARDA SERNA, más o menos a 1 km. de distancia del lugar donde se ubica el predio.

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Cajibío - Cauca, por acción de grupos armados al margen de la ley en el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad

de abandonar el predios que venía explotando económicamente, tal como se recoge en la declaración rendida por la activa ante la UAEGRTD el día 7 de marzo de 2019.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores AMRI ORFELINA ESCOBAR SERNA, VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA y su familia fueron objeto de los hechos victimizantes de desplazamiento y abandono forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que los citados, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió entre los años 2000 - 2001, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se alega que la activa tiene relación **de POSESIÓN** con el predio "LA MARÍA", identificado con M.I. 120-100204 y número predial 191300000200030188000, que acorde con las manifestaciones de la parte accionante, fue adquirido a través de compraventa verbal realizada entre el señor VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA y la señora TERESA SERNA en el año 1997. Cabe aclarar que, si bien en el libelo inicial, la Unidad hace referencia a una demanda posterior por parte de la vendedora TERESA SERNA, alegando "invasión del predio" por parte de los accionantes, no se aportaron mayores datos sobre la resolución de ese conflicto; solo al momento de hacer una revisión detallada de los anexos se encuentran las declaraciones del señor VICTOR HERNEI quien al informar sobre la forma de adquisición del inmueble explicó lo siguiente¹⁵:

¹⁵ Anexos solicitud de Restitución. Página 133. Consecutivo N° 1.

10. Pregunta: Desde que negociaron el predio vivieron allá?

Contestó: sí, allá vivimos siempre. Eso fue verbal y resulta y pasa que ella dijo que le había invadido, me puso la demanda en el juzgado de Cajibío eso fue más o menos en el 2001. Allá la señora me demandó que le había invadido y que ella no me había vendido, con una acusación que le hice que no me robara la platica, ella ha sido honesta y le dolió eso que no me robara así, yo la acusé en el juzgado, decía que no habíamos hecho ningún negocio y que le demostrara y con qué si fue verbal. Ella dijo que le podía voltear la demanda que le había robado el predio y eso era negativo. Y dijeron que esa demanda era falsa. Ella le dio un poder a un abogado para que hiciéramos un arreglo. **Cual fue el arreglo?** Yo le había dado 3 millones de pesos y que le diera uno más con el abogado. Le pagué un millón más. Y entonces el abogado fue y le dijo el arreglo que habíamos hecho, no le gustó pero como había firmado un poder peleó con el abogado y lo demandó.

11. Pregunta: Se quedaron con el predio tranquilos?

Contestó: Sí, pero ella tenía que darme la escritura, pero no me la dio. Ella me hizo ir a un consultorio jurídico en Popayán, eso fue como a comienzos del 2002. Yo seguí trabajando el predio porque falló a favor mío, ella tenía que darme la escritura, pero ella nunca fue al juzgado. Le pagué a un abogado para que hiciera por un edicto y el abogado se quedó quieto

Aclarado este aspecto se debe revisar el antecedente registral del bien cuya restitución se reclama, esto es el correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 120-100204, encontrando que la anotación de apertura del dicho folio se origina en la EP N° 1964 fechada el 4 de diciembre de 1959 de la Notaría 1ª del círculo de Popayán, bajo la especificación: OTRO:999 ADJUDICACION PARTICION MATERIAL DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE EMPERATRIZ CERNA VDA. DE CERNA, de CERNA CERNA AGAPITO a CERNA CERNA FRANCISCO.

Posteriormente, mediante EP N° 1750 del 15 de agosto de 1999, se registra en el precitado folio, anotación N° 2, FALSA TRADICIÓN ADJUDICACIÓN SUCESIÓN LOS DERECHOS HEREDITARIOS, ADQUIRIDOS POR ESCRITURA # 1964/59, de CAPOTE DE SERNA MARÍA y SERNA SERNA FRANCISO, a SERNA CAPOTE TERESA; lo que, a primera vista dificultaría determinar la naturaleza privada o baldía del inmueble cuya restitución se pretende, más aun teniendo en cuenta la información aportada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante Oficio *20191031165921*, adiado al plenario el 2 de diciembre de 2019, donde establece que

"(...) Teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria no permite tener certeza de la naturaleza jurídica del predio, se solicitó dicha información a la Subdirección de Seguridad Jurídica, dependencia competente para determinar la naturaleza jurídica de los predios, conforme al Decreto 2363 de 2015, mediante memorando interno No. 20191030222313 de 2 de diciembre de 2019.

Por todo lo anterior, comedidamente se solicita a la señora Juez que al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras y se encuentre verificada la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución.(...)"¹⁶

Ahora bien, bajo consecutivo N° 32 del Portal de Restitución de Tierras, se agrega la Resolución N° 02831 expedida el 16 de marzo de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 120-100204 ORIP Popayán, en el marco de sus competencias legales concluyó "(...) *Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-100204 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1.960, con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 1964 del 4 de diciembre de 1959 de la Notaría Primera de Popayán, de adjudicación partición material de los bienes pertenecientes a la sucesión ilíquida de Emperatriz Cerna Vda. De Cerna, por parte de CERNA CERNA AGAPITO a favor de CERNA CERNA FRANCISCO. **Este negocio jurídico fue inscrito en el registro inmobiliario el 22 de marzo de 1960. De igual forma, coincide con la primera anotación del folio, acto al cual se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974. (...)**"¹⁷ (Negrilla, cursiva y subraya del Despacho), quedando entonces evidenciada la naturaleza privada del bien previamente identificado. De igual forma, el Despacho consideró necesaria la vinculación de la señora TERESA SERNA y/o sus herederos, toda vez que es quien aparece como interviniente en los negocios jurídicos anotados en el folio de M.I. N° 120-100204 bajo la columna de Falsa Tradición; quien se encuentra representada a través de Defensora Pública.*

Así las cosas, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia del presente asunto.

¹⁶ Consecutivo N° 28.

¹⁷ Página 4. Consecutivo N° 28.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los arriba citados puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el transcurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA y VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA.

8. De la prescripción deprecada

En virtud del análisis previo se estudiará entonces la posesión ejercida por los solicitantes frente al referenciado predio "LA MARÍA", respecto del cual se solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio, entendiendo la extraordinaria, la parte accionante considera cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS

(elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que, en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) que demostrado se encuentra en el proceso, que la parte accionante realizo hechos posesorios sobre el predio a usucapir desde el año 1997, por compraventa verbal realizada entre los señores TERESA SERNA (vendedora) y VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA (comprador)

b) El inmueble a usucapir está plenamente identificado y delimitado así:

“LA MARÍA”, con M.I. 120-100204 y número predial 19130000200030188000, con un área georreferenciada de 2 Has. 7533 mts², ubicado en el corregimiento “Campoalegre”, vereda “El Culebriado”, municipio de Cajibío, descrito en acápites previos de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley y actos de explotación, se infiere fácilmente de los testimonios que reposan en el presente trámite y que fueron recaudados por la UAEGRTD en la fase administrativa del proceso, así como de las manifestaciones de la activa, que fácilmente dan cuenta de la detentación material del inmueble por parte de los accionantes por un espacio mayor a veinte años, tal como lo manifestaron los señores ASTRID MARÍA MAÑUNGA e INOCENCIO BLANCO MAÑUNGA¹⁸, vecinos de la familia MAÑUNGA ESCOBAR, cuyas declaraciones fueron reseñadas en acápites previos; siendo concordantes en afirmar que conocen a la señora MARI ORFELINA desde hace unos 30 años como habitante de la zona, de igual manera afirman que el predio relacionado con el presente asunto fue “comprado” a la señora TERESA (SERNA) y dedicado en parte al uso habitacional de la familia (construcción de una vivienda) y otra dedicada a la explotación agropecuaria, concretamente siembra de café, caña, pastos y cría de ganado

Por último se cuenta con la declaración¹⁹ rendida por la solicitante ante la UAEGRTD, quien identifica el bien denominado “LA MARÍA”, ubicado en la vereda “El Culebriado”, corregimiento de “Campoalegre”, municipio de Cajibío-Cauca, con una extensión de 3 Has., indicando que el mismo fue adquirido por su esposo VICTOR a la señora TERESA SERNA por valor de \$ 3.000.000, oo en el año 1997. Afirma que si bien la vendedora posteriormente los demandó, alegando “invasión del inmueble”, el proceso se decidió a su favor pero la compradora no accedió a firmales la escritura correspondiente. Alega estar en posesión del bien desde hace 22 años, siendo reconocida ella y su esposo como propietarios.

¹⁸ Declaraciones anexas a la solicitud de restitución, páginas 139 y ss. y 143 y ss. Consecutivo N° 1.

¹⁹ Formulario de inclusión en el RTDAF, anexo solicitud de restitución. Páginas 158 t ss. Consecutivo N° 1.

Se concluye entonces que los accionantes han ejercido actos de dominio por el lapso requerido para adquirir el predio "LA MARÍA", cuya restitución se reclama mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cumpliéndose los presupuestos temporales, advirtiendo que no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por los miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA y VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA, ejercían posesión ininterrumpida en el predio solicitado en restitución ya identificado, se itera desde el año 1997 hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento por parte de grupos armados en el año 2000, cuando debieron

abandonarlo por espacio de 10 meses. Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante, por más de 10 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

9. Afectaciones de los predios.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los inmuebles existen afectaciones así:

(i) Afectación ambiental:

Según el ITP anexo a la solicitud, el inmueble se encuentra delimitado en la zona norte con el río Guangubio en una longitud de 68,81 metros; sin embargo, se debe tener en cuenta la siguiente **Nota: La delimitación de las zonas de ronda hídrica es competencia de la Corporación Autónoma Regional o demás autoridades mencionadas en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011**

(ii) Afectación por hidrocarburos:

Se registra afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sin embargo la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos. Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en una área de bloques de

construcción para Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería con forme lo señala la ley 1448 de 2011.

Frente a la afectación ambiental reseñada, resulta importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiodiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado

proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En razón de lo anterior, es necesario precisar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**". Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares" (Negrilla y subraya fuera de texto).*

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "*De las aguas no marítimas*" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada**, última situación que acontece en este caso.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica de cada uno de los predios comprometidos en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que

tiene el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma del Cauca, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación de los predios reclamados sujetos a dicha afectación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Frente a la afectación por hidrocarburos, hay que decir que, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*, tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

Acorde a todo lo dicho, se determina que están dados los requisitos para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio del predio "LA MARÍA", y así se declarará en este proveído.

10. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

Así pues, examinado lo anterior y encontrándose plenamente acreditada la naturaleza jurídica de la relación de los accionantes con el predio reclamado, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA, VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA y su núcleo familiar en relación con el inmueble denominado "LA MARÍA", identificado con MI N° 120-100204 ORIP Popayán y N° Predial : 19130000200030188000, ubicado en el corregimiento "Campoalegre", vereda "El Culebriado", municipio de Cajibío – Cauca y en consecuencia se accederá a declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor de los solicitantes respecto del inmueble previamente identificado.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a los accionantes, de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de

esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de la enunciada como: "**NOVENA**" referente al pedimento relacionado con la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento del Juez Constitucional y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso, luego de la revisión integral del expediente no se individualizaron responsables.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de áreas**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral del inmueble restituido. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al bien, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS.

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que el solicitante y su núcleo familiar logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta que deberá reconocerse a los solicitantes como víctimas del conflicto interno, en razón a los hechos narrados en el presente proceso de restitución en conjunto con el material probatorio adosado, se emitirá la orden correspondiente a efectos de que se incluyan en el RUV a los solicitantes y a quienes hacían parte de su grupo familiar para la fecha en que ocurrieron los hechos de violencia que derivaron en el desplazamiento de la familia MAÑUNGA ESCOBAR, lo anterior en el marco de sus competencias y en aplicación de lo reglado en la Ley 1448 de 2011, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del actor y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, deberá adoptar las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá

la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN.

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, **Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL.

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **CAJIBÍO** - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES.

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

XI. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.156 expedida en Cajibío (Cauca), el señor VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.544.208 expedida en Popayán (Cauca), y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en calidad de POSEEDORES del predio denominado "LA MARÍA", identificado con M.I. N° 120-100204 y número predial 19130000200030188000, que se encuentra inmerso en uno de mayor extensión, ubicado en el corregimiento Campo Alegre, Vereda El Culebreado, Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca; acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. DECLARAR que los señores **MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 48.614.156** expedida en Cajibío (Cauca), el señor **VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.544.208** expedida en Popayán (Cauca), han adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio rural "LA MARÍA", identificado con M.I. N° 120-100204 y número predial 19130000200030188000, que se encuentra inmerso en uno de mayor extensión, ubicado en el corregimiento Campo Alegre, Vereda El Culebreado, Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, con un área georreferenciada de 2 Has. 7533 mts²; cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. RECONOCER la calidad de **víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO Y ABANDONO FORZADO** a **MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 48.614.156** expedida en Cajibío (Cauca), el señor **VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.544.208** expedida en Popayán (Cauca) y su núcleo familiar:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Víctor Hernei Mañunga Serna	Cónyuge	10.544.208
Mari Orfelina Escobar Serna	Solicitante	48.614.156
Diana María Mañunga Escobar	Hija	67.026.040

Darío Fernando Mañunga Escobar	Hijo	1.061.713.422
Astrid Yoleimy Mañunga Escobar	Hija	1.061.807.198
Darly Camila Mañunga Escobar	Hija	1.144.106.761
Leonarda Serna De Mañunga	Suegra	25.254.984

En consecuencia, ORDENAR a la UARIV, realizar la valoración al núcleo familiar de los señores MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA y VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA, a fin de establecer las condiciones actuales de los solicitantes y priorizar las medidas a que haya lugar.

Cuarto. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN CAUCA:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-100204 ORIP Popayán y Número Predial 19130000200030188000; ubicado en el corregimiento "Campoalegre", Vereda "El Culebriado" del Municipio de Cajibío - Cauca, predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con el inmueble mencionado y objeto de restitución.
- c) **CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- d) **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión el inmueble predio rural "LA MARÍA" que se encuentra inmerso en uno de mayor extensión, identificado con M.I. No. 120-100204 con una extensión de 2 Has. 7533 mts² y Número Predial 19130000200030188000, ubicado en el

corregimiento Campoalegre, Vereda El Culebreado, Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria ya señalado y segregar de él, la porción de terreno que se restituye en favor de los beneficiarios de esta sentencia. Previa protocolización a cargo de la URT, de ser necesario.

- e) **ORDENAR** dar apertura a folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a sus áreas, linderos y el titular del derecho.

- f) **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

- g) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 132-39696, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Quinto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de M.I. 120-100204 y número predial 19130000200030188000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Lo que hará saber al Despacho oportunamente. (Y una vez sea factible acorde con la emergencia sanitaria)

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que, dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de la fuente hídrica que colinda con los inmuebles objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

Noveno. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

Décimo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

10.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **POR UNA SOLA VEZ.**

10.2. VERIFICAR si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores **MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 48.614.156** expedida en Cajibío (Cauca), el señor **VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.544.208** expedida en Popayán, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Undécimo. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT**, a través del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a los solicitantes, bien sea de

mejoramiento o de construcción, según corresponda, **POR UNA SOLA VEZ.**

Decimosegundo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento, y de ser necesario, demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Decimotercero. ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los solicitantes y a su grupo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

Decimocuarto. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el inmueble que aquí se encuentra protegido, mismo que se enuncia en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia, **DEBERÁN** tener en cuenta la especial condición de víctima de los señores **MARI ORFELINA ESCOBAR SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 48.614.156** expedida en Cajibío (Cauca), el señor **VICTOR HERNEI MAÑUNGA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.544.208** expedida en Popayán, y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos

solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Decimoquinto. ORDENAR a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora de los predios comprometidos en el proceso, correspondiente a la franja de la fuentes hídricas que colindan con el predio denominado “EL TRAPICHE”, ubicado en la vereda “Lomitas Arriba”, municipio de Santander de Quilichao-Cauca, objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las misma y en zonas aledañas.

Decimosexto. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Cajibío**-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Decimoséptimo. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Decimoctavo. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimonoveno. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

Vigésimo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo primero. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo segundo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza